

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre del 2023

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL MARTÍNEZ QUINTERO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220220001900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

I. ASUNTO

Fijar fecha para continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia que se tenía prevista para el 15 de septiembre no fue celebrada atendiendo a la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, este estrado judicial procederá a reprogramar la diligencia para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 CPTSS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 10 de noviembre de 2023 a las 08:00 am, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19321519>

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea01abfecbd4f2a32f34ccf7e49e80370406950dad877ef3912b0c57666f3ae7**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS TRUJILLO TORRES
DEMANDADO: FAIBER EDILSON LÓPEZ DÁVILA
RADICADO: 18592318900220210006600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

I. ASUNTO

Fijar fecha para continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia que se tenía prevista para el 15 de septiembre no fue celebrada atendiendo a la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, este estrado judicial procederá a reprogramar la diligencia para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 20 de octubre de 2023 a las 2:00 pm, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19321478>

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6987a77ab796e6275cee301558a1c6e4dce23d6df1dd1c238dad8fe2f3d67**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (16) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ejecución para el cobro de costas, presentada a continuación del proceso verbal reivindicatorio o de dominio, donde es demandante la señora CARMENZA MORENO NARVÁEZ, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, la parte accionante pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este despacho el día 16 de noviembre de 2022, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la solicitud de ejecución se presenta luego de proferida la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el proceso ejecutivo se debe adelantar a continuación y dentro del mismo proceso que impuso la condena pretendida y atendiendo a que dicha solicitud fue presentada por fuera del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., será notificada personalmente de conformidad con la norma en comento; en las condiciones descritas, se libraré mandamiento de pago.

A efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenará el reconocimiento de intereses legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, que comenzarán a causarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: **Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de la señora CARMENZA MORENO NARVÁEZ y en contra de JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES, de acuerdo a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 16 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- i. Por concepto de costas procesales, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.987.000)
- ii. Sobre las anteriores sumas se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C., equivalentes al 6% anual, causados desde el 17 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: **Oportunamente** se decidirá sobre la condena en costas respecto de la presente ejecución.

TERCERO: **Notifíquese** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f7444c24cd61a2c1e20e458cc6a54412b1d9a8ee6eedd07c9a559b6b6e7645**

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Documento generado en 26/09/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (16) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO y otro
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Revisada la solicitud allegada por la curadora Ad litem, en la que pide el reconocimiento de personería jurídica en favor del abogado CARLOS EDUARDO PENAGOS MONTERO, como quiera que, pretende la sustitución y/o el apoyo de este abogado en el referido proceso; avizora el despacho que la solicitud no es procedente, por cuanto, la designación como curadora Ad litem a la abogada JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, es un nombramiento que el despacho realizó a una profesional del derecho que ejerce la profesión bajo los preceptos del artículo 47-7 del CGP, y en esa medida, no puede confundirse esta institución con la del apoderado judicial, que ejerce la representación mediante poder especial o general conferidos por las partes en ejercicio de su derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 ibidem, aunado a ello, se aclara que la designación oficiosa es personal e indelegable, y se mantiene hasta la terminación del proceso o mientras no se encuentre dentro de alguna causal de exclusión de que trata el artículo 50 de la misma codificación procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sustitución o de apoyo que solicita la curadora Ad litem en favor del abogado CARLOS EDUARDO PENAGOS MONTERO, por los motivos previamente enunciados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade92c1362cef50937a23121d3dd65e4145cd18c2062367e1bd47b8d4e3872c2**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO y otros
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2023, el apoderado de la señora TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, solicita la suspensión del proceso, afirmando que su representada está reclamando los bienes objeto del litigio a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora bien, revisada la solicitud el despacho encuentra que, aun cuando el escrito presentado no cuenta con soportes que respalden lo dicho, lo cierto es que, la institución de la suspensión procesal se encuentra regulada por el artículo 161 y ss del CGP, dicho precepto legal propone solo dos (2) eventos en los cuales procede su aplicación, como se puede apreciar en la siguiente transcripción.

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Vista la regulación anterior, se avizora que dicha solicitud no se ajusta en las anteriores causales de parálisis temporal del proceso; así las cosas, el despacho no accederá a la suspensión del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

ÚNICO: **NO ACCEDER** la solicitud suspensión del proceso instaurada por la señora **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO**, a través de apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496bf07875ef1e91f07c5d42418c6efb211e93ea48c08b01ecb7e9820322eac8**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E. SOR TERESA ADELE
ACUMULADO 1: CEDIM I.P.S. S.A.S.
ACUMULADO 2: UROCAQ
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220012000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488

I. ASUNTO

Mediante escrito radicado el día 21 de septiembre del presente año, la entidad demandada promueve incidente de Desacato contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por el supuesto incumplimiento a la orden emitida por este despacho el día 26 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, ha guardado silencio frente a la orden impartida mediante auto interlocutorio No. 96 del 26 de abril de 2023, que fue comunicada mediante oficio 0524 del día 3 de mayo de 2023, y al posterior incidente de desacato promovido por Asmet Salud EPS, se dispondrá a requerir al doctor **Marcos Jaher Parra Oviedo**, en su calidad de Jefe(E) de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces y al superior jerárquico de este, el doctor **Félix León Martínez Martín**, Director General de la ADRES, para que hagan cumplir la orden judicial y expongan lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DECIDE:

PRIMERO: **Requerir** al doctor **Marcos Jaher Parra Oviedo**, en su calidad de Jefe(E) de la Oficina Asesora Jurídica y al doctor **Félix León Martínez Martín**, Director General de la ADRES; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente Auto, de cumplimiento al auto interlocutorio No. 96 del 26 de abril de 2023, proferido por este Despacho Judicial o informe los motivos por los cuales se niega a cumplir de forma íntegra la orden emitida en dicha providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las personas requeridas por el medio más expedito, conforme lo habilita el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b17140d223458071dab1b139b4c3b8b38ef1c30858e4b63b773a822905c87**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (16) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N°118

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210012800

I. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **José Aleicer Reyes Pinzón**, de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Asegura la parte demandante, que el día 23 de enero de 2020, el señor **José Aleicer Reyes Pinzón**, adquirió un préstamo con el Banco de Bogotá por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), aceptando la obligación mediante la suscripción del pagaré No. 554412927, que se comprometió a pagar en ocho (8) abonos semestrales, por valor de \$7.500.000, cada cuota, iniciando el 27 de julio de 2021 y finalizando el 27 de enero de 2025; aduce que también se comprometió a pagar intereses a razón del DTF más el 8,5%, y aclara que el crédito tuvo un periodo de gracia de doce (12) meses, entre el julio de 2020 y junio de 2021, en los cuales no se debía hacer abonos a capital.

Asegura que el demandado se encuentra en mora desde el 27 de enero de 2021, por concepto de intereses corrientes y desde el 27 de julio de 2021 por capital, haciéndose exigible la cláusula aceleratoria y los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas.

Menciona que la obligación fue respaldada por el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario -FINAGRO-, el cual, endosó en propiedad el título valor a favor del Banco de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así mismo, expone que el 28 de marzo de 2019, el señor **José Aleicer Reyes Pinzón**, adquirió los siguientes productos financieros: Crédito de libre destino, “CREDISERVICE - Crédito R, Sobregiro Contratado, y Tarjeta de Crédito (456904270, 456905323, 375008711, TC7913 y TC6849), con el Banco de Bogotá, suscribiendo el pagaré No. 17773465; encontrándose en mora con el pago de las obligaciones desde el 1 de enero de 2021 en el crédito de libre destino, desde el 16 de noviembre de 2020 en el producto CREDISERVICE – Crédito R, desde el 4 de noviembre de 2020 en el producto Sobregiro Contratado, desde el 15 de octubre de 2020 en la Tarjeta de Crédito TC7913 y desde el 25 de octubre de 2020 en la Tarjeta de Crédito TC6849; adeudando un saldo a capital de \$68.954.131 e intereses de \$10.301.543.

2.2. PRETENSIONES

La demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del señor **José Aleicer Reyes Pinzón**, de acuerdo a las siguientes:

Para el pagaré No. 554412927

1. Por la suma de \$ 3.438.473.99, por intereses corrientes desde el 27 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2021.
2. Por la suma de \$7.500.000, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 27 de julio de 2021.
3. Por la suma de \$3.051.408, por intereses corrientes desde el 28 de enero de 2021 hasta el 27 de julio de 2021.
4. Los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.
5. Por la suma de \$52.500.000, correspondientes al saldo de capital acelerado de la obligación.
6. Los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 28 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para el pagaré No. 17773465.

1. Por la suma de \$68.954.131, por concepto de capital desde el 30 de julio de 2021.
2. Los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

3. Por la suma de \$10.301.543, por intereses causados desde el diligenciamiento del pajarrear, desde el 30 de julio de 2021.
4. Los intereses moratorios de los intereses, liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Solicitó igualmente la acumulación de las pretensiones y la condena en costas.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 11 de agosto de 2021, la entidad **Banco de Bogotá**, interpone demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor **José Aleicer Reyes Pinzón**, de la cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 200 del 26 de agosto de 2021.

El 26 de octubre de 2021, la parte activa remite al proceso comunicación en la que allega la constancia de envío y devolución de la notificación que intentó realizar a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. -472-, bajo la anotación de “No reside – dev a remitente”, e igualmente allega captura de pantalla del correo electrónico remitido a la bandeja electrónica aleiser1705@hotmail.com el día 4 de octubre de 2021, y solicita el emplazamiento del demandado.

Mediante auto de sustanciación 014 del 14 de febrero de 2022, se ordena fijar en lista de emplazados al señor **José Aleicer Reyes Pinzón**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del CGP y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; y el 9 de marzo de 2022 se surte el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por auto del 19 de abril de 2022, se designa como curador ad litem del demandado a la abogada Diana Karina Acosta Jiménez, la cual, es notificada por el despacho mediante oficio J2PCPR22-0199, del 26 de abril de 2022, quien pasa a ser requerida mediante Auto del 12 de agosto del mismo año, y en correo electrónico del 22 siguiente expone su no aceptación al encargo aduciendo que es defensora pública, en esa medida, el despacho profiere auto de sustanciación 198 del 19 de diciembre de 2022, relevando a la abogada previamente designada y se nombra a la doctora Diana Marcela Prieto Saldarriaga en la curaduría, quien a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2022, manifestó su aceptación expresa, como consecuencia, en auto del 3 de noviembre de 2022, se dispone correrle traslado por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

termino de diez (10) días para que conteste la demanda, y en correo electrónico del 21 de noviembre del mismo año allega la contestación al escrito inicial dentro del término, proponiendo la excepción de prescripción de las acreencias dinerarias según lo indicado en el artículo 94 del CGP.

Finalmente, por auto del 2 de diciembre de 2022, se corre traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la curadora ad litem, fijando dicho traslado la sección de traslados especiales y ordinarios del micrositio del juzgado por el termino de diez (10) días, el cual, venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito.

2. MARCO NORMATIVO

i. Del título ejecutivo - pagaré

El título valor consiste en un documento que proviene del deudor o de su causante, que a su vez, incorpora una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del CGP; constituye entonces plena prueba en su contra, siendo esa la razón para que, con la demanda deba allegarse un documento con la condición anotada, y que por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo regla el artículo 167 del Ibidem.

Ahora, en cuanto al pagaré, este es un título valor de continuo crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual el girador otorga al beneficiario la promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero en un plazo previamente determinado y se encuentra regulado en los artículos 709, 710 y 711 del Decreto 410 de 1971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sea lo primero indicar que, la presente providencia obedece a lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., que en su tenor literal expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Así las cosas, pasa el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la ejecución que se demanda:

Como sustento de las obligaciones aquí reclamadas, se reitera que se presentó para la ejecución los pagarés No. 554412927 y 17773465, con fechas de vencimiento 27/enero/2025 y 30/julio/2021 respectivamente, suscritos por el señor **José Aleicer Reyes Pinzón**, documentos que reúnen las condiciones para ser considerados títulos valores, al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

i. De la excepción propuesta por la curadora ad litem.

Procede el despacho a realizar el análisis de la excepción propuesta por la parte demandada a través de la curadora ad litem, la que denominó como *“Prescripción de las acreencias Dinerarias según lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso”*, sin exponer argumento alguno que sirviera de soporte para su tesis.

Para iniciar con el análisis del asunto, es preciso traer a este escenario lo preceptuado por el artículo 2539 del C. Civil.

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”

Sin embargo, la norma transcrita debe conectarse con el artículo 94 del CGP, por cuanto ambas concuerdan que la interrupción se logra con la presentación de la demanda, como pasa a transcribirse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En los anteriores términos, se colige que:

- ✓ Que la demanda debe ser presentada en tiempo, esto es, antes de que se produzca el fenómeno de la prescripción.
- ✓ Que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo debe ser notificado por Estado al demandante.
- ✓ Que luego de enterado el demandante sobre la providencia, este tiene la carga de notificar dicha providencia al demandado dentro del año siguiente.

Ahora, en Sentencia STC 10184 de 2019, la alta corporación mencionó que, para la interrupción civil de la prescripción, se debe tener en cuenta aspectos como que el demandado haya eludido la notificación o que se deba al despacho.

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» .

Así mismo, en Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la corte mencionó que, frente a la interpretación del artículo 94 del CGP, esta debe hacerse considerando las circunstancias del cada caso y las limitaciones que tuvo el demandante para llevar a cabo la notificación.

“Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El alto Tribunal ha emitido pronunciamientos donde su postura de observar en cada caso particular, las distintas situaciones que se pueden presentar para que el actor no pueda cumplir con la notificación personal, como el caso de exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte actora¹, o en el evento en que haya existido un error en el año del auto de mandamiento de pago, pues una irregularidad así no podría ser una causa imputable al ejecutante. *“Ello significa que, si el período en comento se rebasa sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste”*.

Al descender al asunto en controversia, se tiene en primer lugar que, la acción cambiaria que se ejercita es directa, por cuanto, está dirigida contra el otorgante de los pagarés, luego entonces, el vencimiento del pagaré No. 554412927 es el 27 de julio de 2021, con ocasión a la aplicación de la clausula aceleratoria, y para el pagaré No. 17773465 es el 30 de julio de 2021, en esos términos, los tres (3) años de prescripción se cumplirían el **27 de julio de 2024** y el **30 de julio de 2024**, respectivamente.

En esas condiciones, para satisfacer los requisitos del artículo 94 del CGP, la demanda fue presentada oportunamente el 11 de agosto de 2021, el auto que dispuso librar mandamiento de pago fue notificado por Estado al demandante el 1 de septiembre del mismo año (Documento PDF No.05 de la carpeta principal), con lo que, el año para notificar al demandado vencería el **1 de septiembre de 2022**.

Así las cosas, se pasa a hacer un recuento de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso:

1. El demandante, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021 (PDF No.11, Carp Pal), solicitó el emplazamiento del demandado, atendiendo a la devolución de la correspondencia bajo la novedad en la entrega *“No reside-dev a remitente”*.
2. El despacho accede a la solicitud de emplazamiento profiriendo auto de sustanciación 014 del 14 de febrero de 2022, ordenando fijar en lista de emplazados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. (PDF No.12, Carp Pal)
3. La publicación del emplazamiento se realiza el 10 de marzo de 2022. (PDF No.15, Carp Pal)
4. Mediante auto del 19 de abril de 2022, se designa como curadora ad litem del demandado, a la abogada DIANA KARINA ACOSTA JIMÉNEZ, quien a pesar de ser

¹ Sentencia CSJ SC5680-2018.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

notificada no se pronuncia frente a su designación y pasa a ser requerida por auto del 12 de agosto del mismo año, siendo notificada de esta última providencia el 22 del mismo mes y año a través del correo electrónico personal, y finalmente por comunicación allegada a la bandeja de entrada del despacho, informa su no aceptación al encargo atendiendo a que se encuentra ejerciendo como defensora pública.

5. En vista de lo anterior, el despacho mediante auto del 19 de octubre de 2022, pasa a designar como curadora ad litem a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, siendo notificada del encargo por la parte demandante mediante correo electrónico remitido el **20 de octubre de 2022** (Pag.3 del PDF No.28, Carp Pal); en comunicación allegada al juzgado el **25 de octubre de 2022**, la profesional designada manifiesta expresamente la aceptación de la curaduría en representación del demandado. (PDF No.29, Carp Pal) y mediante auto del **3 de noviembre de 2022**, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la curadora, remitiéndose el mismo día, el enlace de acceso al proceso por correo electrónico, y finalmente, el 21 de noviembre de 2022, contesta la demanda dentro del término otorgado.

Como se expuso, la curadora designada fue notificada de su designación mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, presentando su aceptación expresa el 25 del mismo mes y año, y el traslado del escrito de demanda y los anexos se surtió el 3 de noviembre de 2022, por lo que, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, esto es, el **8 de noviembre de 2022**, en esas condiciones, y de acuerdo a la interpretación del artículo 94 del CGP, que realiza la abogada que representa los intereses del demandado, el efecto de la interrupción de la prescripción como ya se dijo, se mantuvo hasta el 1 de septiembre de 2022, por lo que, a fecha del 8 de noviembre de 2022, desde esa perspectiva había operado dicho fenómeno, por no haberse efectuado la notificación del demandado dentro del término de un (1) año que menciona el artículo 94 ibídem.

No obstante, la curadora ad litem, aun cuando no sustentó la excepción de prescripción que formuló en la contestación de la demanda, también pasó por alto dos aspectos importantes a tener en cuenta, el primero de ellos, respecto del comportamiento de la parte demandante para establecer si su conducta fue determinante en la demora de la notificación y la segunda, frente a las fechas de vencimiento de la obligación para el cálculo del fenómeno prescriptivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Para desatar el primero de los aspectos mencionados, se hace necesario precisar un punto importante en el trámite de notificación por emplazamiento, pues, este trámite es una formalidad que se cumple para garantizar los derechos de aquel a quien ha sido imposible vincular directamente al proceso; pero también para facilitarle al demandante que, en todo caso, su demanda pueda avanzar. Como garantía que es, se erige en una actuación previa a la notificación, en particular, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, aunque no son los únicos casos. Por tanto, se concluye fácilmente que no es una forma de notificación.

Por ello, cuando se acude al título de las notificaciones en el Código General del Proceso, no se establece como una de esas formas el emplazamiento. Lo que realmente señala el artículo 293 es que cuando se ignora el lugar donde el demandado puede ser notificado, se procederá al trámite previsto en el artículo 108, con el fin de que se entere de la actuación en su contra, precisamente para que concurra a notificarse personalmente, lo cual se hará, si en el término de publicación del listado y su fijación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparece; Si no lo hace, entonces la notificación se surtirá por medio de curador Ad litem, con quien se seguirá la actuación, es entonces, apenas una de las fases que se cumplen, dirigidas a la notificación personal del demandado, no es la notificación misma.

Ahora bien, como se dijo en precedencia, lo concerniente al comportamiento del extremo activo, al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia que debe observar en la notificación del demandado, por cuanto, en situaciones como la que nos ocupa, se puede apreciar que la parte demandante una vez observó que la notificación personal fracasó, atendiendo a la nota de devolución de la correspondencia, solicitó de inmediato el emplazamiento del demandado, solicitud que fue despachada favorablemente el 14 de febrero de 2022, realizándose el emplazamiento en marzo del mismo año y la consecuente primer designación de curador el 19 de abril siguiente, ahora, según el recuento procesal, la profesional designada no se pronunció y el despacho pasó a requerirla, y finalmente expresó su negativa respecto de la designación, y producto de ello, en octubre del mismo año se nombra como curadora a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA; en esas condiciones, esa gestión depende en gran medida del despacho, claro está, teniendo en cuenta la congestión judicial que se presenta, pues, aun cuando, en muchas ocasiones, como en esta, se salga de su control los tiempos, dado que se intentó con otra profesional del derecho y esta pese a su silencio pasó a excusarse de cumplir el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

encargo, hasta que la última nombrada pudo enterarse del mandamiento ejecutivo en el mes de noviembre de 2022.

En esas condiciones, el tiempo transcurrido más allá del lapso que establece el artículo 94 del CGP, no se puede atribuir al extremo demandante, cuando realmente se debe al trámite normal del proceso y las vicisitudes en la administración de justicia, por cuanto, si el mandamiento de pago se notificó al demandante en Estados del 1 de septiembre de 2021, y la solicitud de emplazamiento la realizó el 26 de octubre de 2021, solo transcurrieron cincuenta y seis (56) días de tardanza en la gestión.

En cuanto al segundo aspecto, que toca lo atinente a las fechas de prescripción de la obligación, es imprescindible explicar que, el pagaré No. 554412927 prescribiría el 27 de julio de 2024, y el pagaré No. 17773465 el 30 de julio de 2024; así, con la presentación de la demanda el 11 de agosto de 2021, se interrumpió el término de prescripción que arrancó el día 28 de julio de 2021 para el pagaré No. 554412927 y el 31 de julio de 2021 para el pagaré No. 17773465, contabilizándose hasta ese momento 15 días de prescripción para la primera de las obligaciones mencionadas y 12 días para la segunda. En esa medida, no hay lugar a abrirle paso a la errada prescripción que propuso la curadora ad litem, aun cuando la notificación a la curadora se hubiere surtido con posterioridad al año que establece el artículo 94 del CGP, pues, nótese que para el 8 de noviembre de 2022, los títulos valores ejecutados aún no se encontraban afectados, por esa razón, el despacho considera infundada la excepción propuesta y en consecuencia se ordenará seguir a delante con la ejecución, de conformidad con lo reglado por el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la curadora Ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR seguir a delante la ejecución en contra del señor **JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN**, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 443.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, al demandado **JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN**, se fijan como agencias en derecho en esta instancia en la suma de **\$7.287.277,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb97ba6308d782d977c3c7960750a17673346391c55c7cf01d0340ce74bcfab4**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre del 2023

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAIME ARANGO CARDONA
DEMANDADO: YORLADIS PRIETO GÓMEZ
RADICADO: 182474089001202000044-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

Las diligencias de la referencia se encuentran a despacho, toda vez que, la abogada de la parte demandada solicita la aclaración del auto interlocutorio No.170 del 31 de agosto de 2023, al considerar que hubo extralimitación del A quem al librar mandamiento de pago en dicha providencia.

Revisadas las actuaciones surtidas por el despacho y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a aclarar la providencia del 31 de agosto de 2023, en el entendido de dejar sin efectos únicamente el numeral “SEGUNDO”, atendiendo a que existió un error de digitación que afectó la decisión de librar mandamiento de pago, en lo demás se mantiene incólume la decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR, el auto interlocutorio No.170 de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de dejar sin efectos el numeral “SEGUNDO” de dicha providencia; en lo demás se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546184acbf313b9e668a28a4737ed4ab788d96e760ef11d8a0f2c1c08f6463b**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre del 2023

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 18592318900120200021300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Se encuentra a despacho el proceso referido con memorial presentado por la Subdirectora de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el que presenta la obligación adeudada por el señor LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN; por lo que, el despacho considera necesario correr traslado a las partes, en los términos del artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del memorial presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la comunicación allegada por la UGPP, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19527b9da9023e732aaa2bd25c3d8c04d605ffddb3d55759c9a4f8c91a8dab**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de septiembre del 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CLARA INÉS TAFUR ROJAS
RADICADO: 18592318900220210004200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

Surtido el trámite de emplazamiento de la demandada **Clara Inés Tafur Rojas**, y como quiera que no fue posible la comunicación con el abogado previamente designado como curador, este despacho judicial procederá a relevarlo y en consecuencia se designará otro profesional del derecho para que ejerza la curaduría en representación de la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad Litem de la demandada **Clara Inés Tafur Rojas**, a la abogada Gloria Amparo Restrepo Hurtado, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.912.372 y tarjeta profesional No. 36617 del C.S de la J, para que, en nombre y representación de la demandada presente ante este Despacho Judicial, la contestación a la demanda y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: gloriaamparorestrepo@yahoo.com y téngase como curadora al abogado designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d82f722c19163e409bb2ea6bb580889dce068297461ff5f3f68fe0c78d627**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 22 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------------------|--------------------------------|--|------------|-----------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 18592318900220210004200 | Ejecutivo Hipotecario | Banco Davivienda S.A | Clara Ines Tafur Rojas | 26/09/2023 | Auto Decide |
| 18592318900220210006600 | Ordinario | Gladys Trujillo Torres | Edificio Los Vitrales | 26/09/2023 | Auto Fija Fecha |
| 18592318900220220001900 | Ordinario | Maribel Martinez Quintero | Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta | 26/09/2023 | Auto Fija Fecha |
| 18592318900220210012800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Jose Aleicer Reyes Pinzón | 26/09/2023 | Sentencia |
| 18592318900220220012000 | Procesos Ejecutivos | Ese Sor Teresa Adelle Doncello | Asmet Salud Eps Sas | 26/09/2023 | Auto Requiere |
| 18247408900120200004401 | Procesos Ejecutivos | Jaime Arango Cardona | Yorladis Prieto Gomez | 26/09/2023 | Auto Decide - Aclarar |
| 18592318900120210000200 | Procesos Verbales | Heriberto Lozada Lozada | Angel Maria Torres Barrerto, Blanca Aide Rojas Herrera | 26/09/2023 | Auto Decide |
| 18592318900120200022700 | Procesos Verbales | Rodrigo Castro Losada | Pedro Luis Aristizabal Henao | 26/09/2023 | Auto Decide |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6d60d82-bbde-40db-ab52-f866f55a27e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 22 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|-------------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 18592318900220210011400 | Procesos Verbales | Carmenza Moreno Narvaez | Jefferson Manuel Diaz Reyes | 26/09/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 18592318900120200021300 | Verbales De Menor Cuantia | Luis Fernando Borraes Alarcon | Banco Bancolombia S.A., Nacion- Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian, Banco Agrario Colombia S.A, Fondo Nacional De Garantias Sa, Banco Bbva Colombia S. A., Ronald Ramirez Manjarrez, Leydy Nieto Diaz, Luciano Muñoz Scarpetta, Ernesto | 26/09/2023 | Auto Pone En Conocimiento |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

e6d60d82-bbde-40db-ab52-f866f55a27e2